

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001410500120210022900
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO EVANGELISTA MORALES HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Valledupar, 21 de septiembre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

A U T O:

ALFREDO EVANGELISTA MORALES HERNÁNDEZ, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES EICE Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por el incumplimiento de las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia, cuyas obligaciones son de DAR y HACER; y que, por lo anterior, se decrete el embargo y secuestro de las cuentas bancarias en las que funjan como titulares las demandadas.

Posteriormente, mediante memorial del 14 de agosto de 2023, solicita el pago de las costas procesales impuestas por este despacho judicial, y que fueron consignadas por la demandada PROTECCIÓN S.A.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada; también autoriza el artículo 101 del C.P.L. la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 17 de mayo de 2022, este despacho declaró la ineficacia del traslado realizado por Alfredo Evangelista Hernández Morales del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, ordenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor y sus rendimientos, sumas adicionales, bonos pensionales y con cargo a sus recursos, lo recibido por comisiones y gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, durante todo el tiempo que Alfredo Evangelista Hernández Morales, estuvo afiliado a dicha entidad, sumas que ordenó pagar debidamente indexadas. En ese sentido se le ordenó a COLPENSIONES que reciba las sumas que fueron indicadas.

Este despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES EICE y PROTECCIÓN S.A., y condenó en costas a las demandadas por concepto de agencias en derecho, la suma de 1 SMMLV a cada una.

Por su parte, el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en segunda instancia, mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023, resolvió modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia que ordenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deben aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Ordenándole a COLPENSIONES recibir las sumas antes indicadas. En lo demás, se confirmó la decisión. Las costas en esa instancia quedaron a cargo de ambas demandadas por la suma de un (1) SMLMV.

En consideración con lo anterior, cabe aclarar que, si bien la parte demandada PROTECCIÓN S.A., mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2023, informó al despacho que le dio cumplimiento en su totalidad a lo impuesto en sentencia, aportando certificado emitido por COLPENSIONES, quien constata que: *“(...) el/la señor/a ALFREDO EVANGELISTA HERNANDEZ MORALES identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 12721373, se encuentra afiliado/a desde 20/09/1985 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.”*; este despacho considera que, no está probado el cumplimiento con la sola certificación allegada, pues no se constata que se cumplió con cada una de las órdenes dadas en la sentencia, esto es, el traslado de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos y de devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; conceptos que, como se ordenó, deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada de las anteriores decisiones judiciales, toda vez que el documento traído lo es una sentencia, que presta merito ejecutivo y contiene una obligación clara expresa y exigible, es razonable librar mandamiento de pago en ese sentido.

Con relación a las costas procesales liquidadas y aprobadas por este despacho judicial, correspondientes a agencias en derecho de primera y segunda instancia, se accederá a librar mandamiento de pago solo con

relación a las impuestas a la demandada COLPENSIONES toda vez que, PROTECCIÓN S.A. dio cumplimiento a dicho pago, cuyos dineros fueron ordenados para su entrega en auto proferido por este despacho en el curso del ordinario laboral.

Ahora bien, en atención a las medidas de embargo solicitadas, teniendo en cuenta que se da cumplimiento al artículo 101 del C.P.T.S.S., que exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, se accederá a decretar las medidas cautelares correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (NIT: 800138188-1) y a favor de ALFREDO EVANGELISTA MORALES HERNÁNDEZ (CC. 12721373) por la obligación de hacer consistente en:

- El traslado por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, la devolución del porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (NIT. 9003360047) y a favor de ALFREDO EVANGELISTA MORALES HERNÁNDEZ (C.C. 12.721.373) por las sumas de:

- UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) por concepto de agencias en derecho de primera instancia
- QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

Para un total de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000).

TERCERO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada COLPENSIONES identificada con NIT° 9003360047, que tenga o llegare a tener en las cuentas de los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC

S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A. Límitese la medida hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.610.000). Oficiese por secretaría.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: LINA ARENAS CAMPO Y MCLP

